



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1188

Radicación: 76001-40-03-030-2008-00177-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO COLPATRIA Nit. 8600345941
Demandado (s): ROSALBA CALDERÓN DE GARCÍA c.c. N° 38979852
Tramite por resolver: ARCHIVO

Mediante el auto que antecede se ordenó le pago del depósito judicial N° 469030003042566 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), y en atención a que no se advierte que se encuentren actuaciones pendientes por tramitar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d023f3982bee87a2a2ef384511e586cec262d8bdbb5b3845b988a7a105040f

Documento generado en 16/04/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

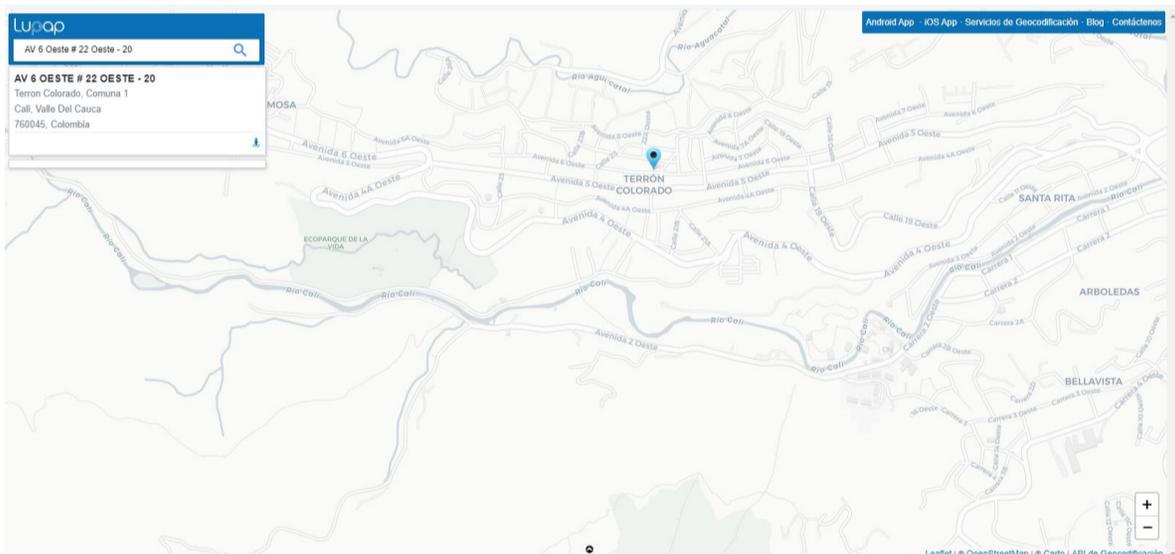
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1164

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00308-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL”. Nit. N° 900.245.111-6.
Demandado: RICARDO PAJA PAPAMIJA. C.C. N° 10.536.307.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

De la revisión de la presente demanda, en el apartado de notificaciones, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “*AVENIDA 6 OESTE # 22-20 Barrio TERRON COLORADO de la ciudad de Santiago de Cali*”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, se observa que pertenece a la comuna **11** de esta Ciudad. tal como se evidencia en la siguiente imagen:



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*
(Negrillas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40d5b405566957e528311c32bcfb34ba0da81724142f588a659106beaa5d1e**

Documento generado en 16/04/2024 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1166

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00311-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ELECTROMAC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL. Nit. 900097377-2.
Demandado: DELTEC S.A. Nit. 800166199-1.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte de **ELECTROMAC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, en contra de **DELTEC S.A.**, allegando como base del recaudo copia digital de la **factura electrónica de venta N° 1227 generada el 18 de enero del año 2024**, de la cual se evidencia que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DELTEC S.A.**, y a favor de **ELECTROMAC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Factura electrónica de venta N° 1227 generada el 18 de enero del año 2024:

- 1.1. La suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$149.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **20 de marzo de 2024**, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA ALEJANDRA ARANA CURE**, identificada con C.C. N° **1.047.381.299** y T.P. N° **188.182** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ed01483f875ca02241b26c60b2f1289280695d078707e0fd65c605409dd9b**

Documento generado en 16/04/2024 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1177

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00312-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARMEN ADRIANA MURILLO IZQUIERDO. C.C. N° 31.995.703.
Demandado: JUAN PABLO CASTILLO HURTADO. C.C. N° 1.130.670.250.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CARMEN ADRIANA MURILLO IZQUIERDO**, en contra de **JUAN PABLO CASTILLO HURTADO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.908.590**, y T.P. N° **46.968** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ecb4e533a872282ffa30f3358d03e0881fef08c9cfee97b2615c98fdb9a5f**

Documento generado en 16/04/2024 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1179

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00312-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARMEN ADRIANA MURILLO IZQUIERDO. C.C. N° 31.995.703.
Demandado: JUAN PABLO CASTILLO HURTADO. C.C. N° 1.130.670.250.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, es preciso referir que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, en tratándose de medidas cautelares al interior de procesos declarativos consagra:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar ante el Despacho, prestar caución equivalente al **veinte por ciento (20%)** de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d9ecc134df5aaa772db00dc5c73b269ad31d585bb44daa1c7be08245dc688**

Documento generado en 16/04/2024 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1184

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00314-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. N° 900.977.629-1.
Garante: CARLOS EFREN CERON ARCOS. C.C. N° 5.209.889.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD.

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 005 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. N° **22.461.911**, y portadora de la T.P. N° **129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y dentro de las facultades establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895b072e8d8191b1de353a5adcc506991618ab0a045024516579dfdd0ef5d66**

Documento generado en 16/04/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1192

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00343-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS –
Nit.811 000 082 -4
Demandado: MONICA VIVIANA HUILA LAME – C.C. 1.069.304.233
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Se tiene que la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, busca instaurar demanda ejecutiva en contra de MONICA VIVIANA HUILA LAME, allegando como base del recaudo un contrato de arrendamiento suscrito entre la demandada y la parte demandante.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras.

Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en la demanda la parte actora narra que la demandada adeuda dos (2) cánones de arrendamiento por valor cada uno de un millón de pesos, moneda de curso legal (\$1.000.000.00 m/cte) . De manera que no resulta clara la intención del demandante en su reclamo. Sin embargo, al referirse a las pretensiones, se lee en el numeral tercero lo siguiente: “*TERCERO: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi mandante por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 3.00.00 pesos m/cte, valor vigente a la fecha del incumplimiento...*”. (Negrillas como parte del texto original).

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.



Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, de conformidad con el artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo la demanda de conformidad con lo explicado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, titular de la C.C. NO. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8f3231ecca06cafc7c0ae93cf48836e16ea6edad797bba0a9787cf2d0850b**

Documento generado en 16/04/2024 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1210

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00349-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN
Demandante(s): JOSE LUIS LÓPEZ GUTIÉRREZ
Causante: JOSE LEOPOLDO LOPEZ CABRERA
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del interesado en la apertura del presente trámite de sucesión con destino a la abogada LUZ AIDA RESTREPO SUAREZ, tal y como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente, el Código General del Proceso establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*, disposición normativa que la parte interesada ha omitido cumplir, por lo que deberá proceder de conformidad, y anexar los certificados de impuesto predial de los bienes relictos que tengan la calidad de inmuebles, para que con fundamento en la información allí establecida determine en debida forma la cuantía, enfatizando que la competencia asignada para este Despacho en cuanto al conocimiento de trámites de sucesión se limita a aquellos que pertenezcan a la menor cuantía, cuyo límite asciende para el año 2024 a \$195'.000.000, tal y como lo establece el artículo 25 del C.G.P..

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e2b5ad1a89845565e8f9bb54b06960f83571fd92dcdf6a9b8495b1c455023**

Documento generado en 16/04/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

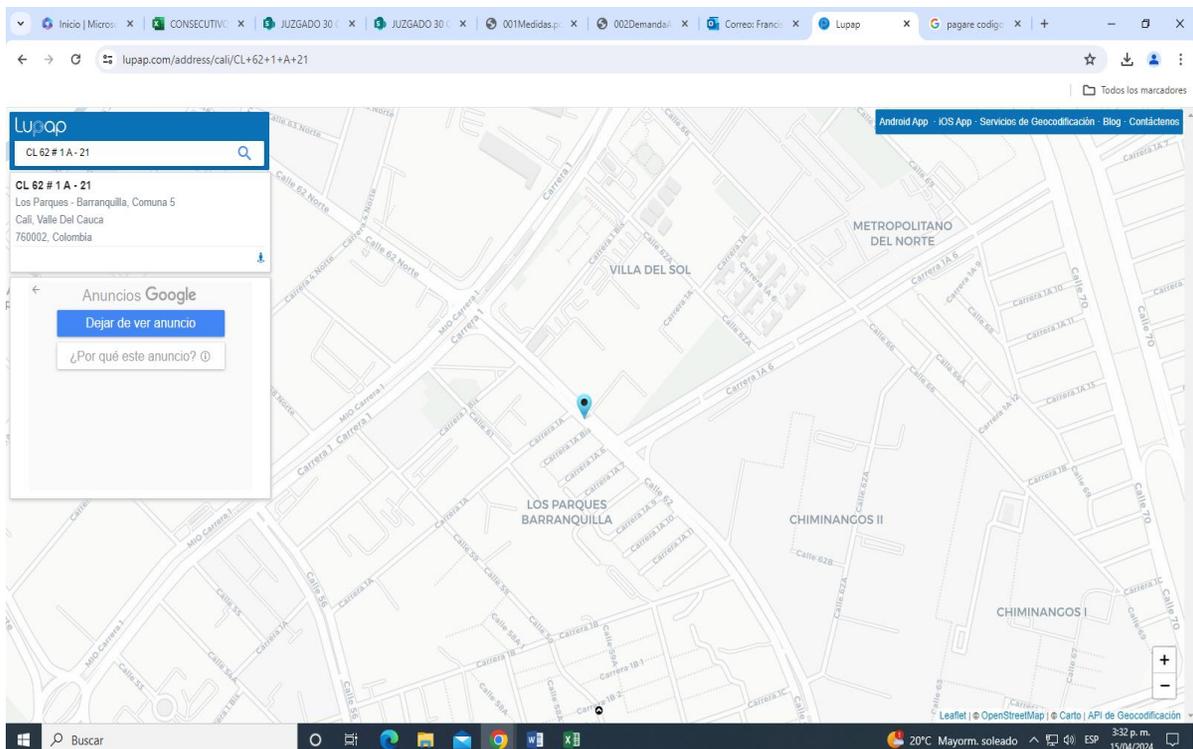
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1195

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00351-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO UNIÓN S.A. antes
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: JAIRO LOPEZ AGUIRRE - C.C 14996029

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, es la Calle 62 #1A-21 Apartamento 212-D / VILLA DEL SOL II de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 5** de esta ciudad, según consulta que se realiza en la plataforma digital “Lupap Cali”.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (10^o); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.



SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 10º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 5, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones el demandado – Calle 62 #1A-21 Apartamento 212-D / VILLA DEL SOL II de la ciudad de Cali, según manifestación expresa de la parte actora.

TERCERO.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564e73a1a1a08f68050ab1823382688af916e474ae67979f704099238b67ce6**

Documento generado en 16/04/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>